

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: CUADERNO DE ANTECEDENTES POS-TP-02/2025.

RECORRENTE: C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

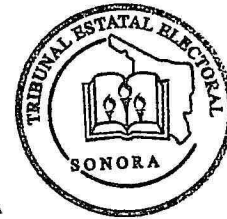
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, SUSCRITO POR EL C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL EXPEDIENTE POS-TP-02/2025.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REMITIENDO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA QUE SE REALICE EL TRÁMITE DE LEY... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS.

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ,

COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA, ASÍ COMO DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE MÉRITO Y SUS ANEXOS, CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. DOY FE.-

Ana De La Ree
LIC. ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, doy cuenta con cédula de notificación electrónica y anexos, recibida el pasado diecisiete de febrero, a las 17:04 (diecisiete horas con cuatro minutos), en el sistema de notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, en nuestra cuenta de usuario tribunal.son, suscrita por Rodrigo Landeros Pérez, Actuario de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual notifica acuerdo de fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, dictado por la Magistrada Rebeca Barrera Amador, Presidenta de dicha Sala, en el expediente SG-JG-6/2026 del índice de esa Autoridad Federal, y remite documento digital relativo a medio de impugnación y anexos. **Conste.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vista la cédula de notificación electrónica y anexos de cuenta, ténganse por recibido y notificado el acuerdo firmado electrónicamente el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada Rebeca Barrera Amador, Presidenta de dicha Sala, en el expediente SG-JG-6/2026 del índice de esa Autoridad Federal, tramitado con motivo de la interposición del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral el pasado doce de febrero, dentro del expediente POS-TP-02/2025; mediante el cual, entre otras cosas, requiere a este Tribunal para que de inmediato efectúe las diligencias precisadas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias de trámite atinentes; así mismo, se tiene por recibida impresión del documento digital relativo al referido medio de impugnación y sus anexos.

En acatamiento a lo ordenado por la autoridad previamente mencionada, dése el trámite al escrito de demanda de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones legales previamente citadas y, una vez realizado lo anterior, remítanse las constancias y los autos originales del expediente POS-TP-02/2025, a Sala Regional, de manera física por la vía más expedita; así mismo, se ordena rendir el informe circunstanciado correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia de la demanda, para la continuación del asunto.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, ADILENE MONTOYA CASTILLO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.-----

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de **01 (UNA)** foja útil, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, mismo que obra dentro del cuaderno de antecedentes relativo al expediente POS-TP-02/2025, del índice de este órgano jurisdiccional, el cual tuve a la vista para compulsar y los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.


MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



001

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL 000001

DOCTOR ROBERTO CELAYA FIGUEROA

VS

RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE POS-TP-02/2025

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

PRESENTE

ROBERTO CELAYA FIGUEROA, por mi propio derecho, con la personalidad reconocida dentro del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Gardenias número 351, entre calles Flores y Girasoles, colonia Jardines del Valle, en Ciudad Obregón, Sonora, y autorizando para recibir notificaciones el correo electrónico rocefi@gmail.com, ante esta H. Sala Regional comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, 81, 83 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, dentro del expediente POS-TP-02/2025, notificada personalmente al suscrito el día DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ACLARACIÓN PRELIMINAR Y RATIFICACIÓN DE COMPETENCIA

Antes de exponer los antecedentes y agravios, resulta necesario realizar una precisión fundamental para despejar cualquier duda sobre la competencia de esta H. Sala Regional:

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora es una autoridad jurisdiccional electoral LOCAL, mientras que la Sala Regional del TEPJF con sede en Guadalajara, Jalisco, es una autoridad FEDERAL que constituye la instancia superior en materia electoral para los estados que integran la Primera Circunscripción Plurinominal, dentro de la cual se encuentra el Estado de Sonora.

No existe, por tanto, confusión alguna: el Tribunal que resolvió el recurso de apelación POS-TP-02/2025 es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (TEES), con sede en Hermosillo, y la instancia a la que ahora se acude es la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la autoridad competente para conocer del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral .

I. HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

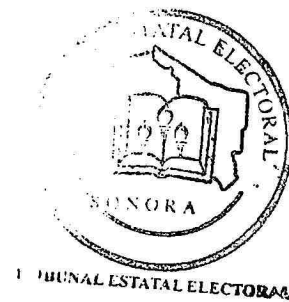
1. Con fecha 15 de julio de 2025, el suscrito presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en adelante, IEE Sonora) en contra de la C. Diana Karina Barreras Rodríguez, diputada federal, por la colocación de diversos espectaculares en la vía pública de Hermosillo, Sonora, que contenían su imagen a gran escala, su nombre en tipografía destacada y la leyenda "1er informe de actividades", sin contener los elementos mínimos que permitieran calificarlos como auténtica propaganda de informe legislativo.

2. En dicha denuncia se aportaron como pruebas: (i) fotografías de los espectaculares; (ii) URLs de publicaciones en la red social X (antes Twitter) que documentaban la existencia de dicha propaganda en tiempo real; (iii) una nota periodística que daba cuenta de que en el evento promocionado por los espectaculares, un dirigente nacional del Partido del Trabajo manifestó públicamente el respaldo de dicho partido a la denunciada para la Presidencia Municipal de Hermosillo.

3. Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador ante el IEE Sonora (expediente IEE/POS-09/2025), el suscrito presentó múltiples promociones en las que: (i) precisó las ubicaciones de los espectaculares; (ii) advirtió que algunos de ellos ya habían sido retirados, lo que hacía previsible que una verificación posterior resultara infructuosa; (iii) solicitó expresamente que se realizaran diligencias adicionales de investigación, tales como requerir información a las



TRIBUNAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL



002

000002

empresas de publicidad exterior, citar a los testigos que difundieron las imágenes en redes sociales, y verificar registros contables de las empresas de publicidad involucradas.

4. Con fecha [inserte fecha de la resolución del IEE], la Secretaría Ejecutiva del IEE Sonora dictó resolución en la que determinó que al no haberse localizado físicamente los espectaculares durante la diligencia de verificación, no era posible tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y, por tanto, declaró la inexistencia de la infracción, ordenando el archivo del expediente.

5. Inconforme con dicha determinación, el suscrito interpuso RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual fue radicado bajo el expediente POS-TP-02/2025.

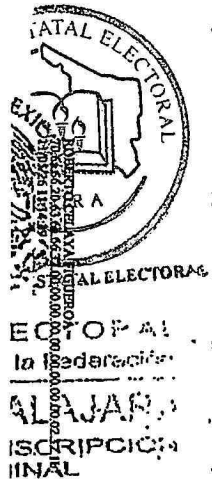
6. Con fecha DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en la que, de manera unánime, determinó:

"ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a la persona denunciada."

7. Dicha resolución fue notificada personalmente al suscrito el día DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, mediante cédula de notificación levantada por la actuario Lic. Ana Teresita de la Ree García, de la que se desprenden los siguientes datos relevantes:

- Hora de notificación: 12:26 horas.
- Identificación del suscrito: Credencial para votar número 0922051950954.
- Documentación entregada: Copia certificada de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, constante de quince fojas útiles.
- Fundamento: Artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO



C) Artículo 8 de la LGSMIME: El plazo para interponer el juicio es de CUATRO DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación. La resolución fue notificada el 16 de febrero de 2026, por lo que el presente escrito se presenta dentro del plazo legal.

III. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA

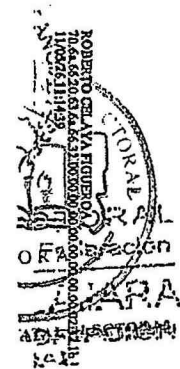
La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es plenamente competente para conocer del presente juicio, en virtud de las siguientes disposiciones:

A) Artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Establece que las Salas Regionales del TEPJF son competentes para conocer, entre otros, de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para impugnar actos o resoluciones de los tribunales electorales de las entidades federativas, correspondientes a los estados que integran su circunscripción plurinominal.

B) Artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME: Dispone que corresponde a las Salas Regionales del TEPJF resolver el juicio de revisión constitucional electoral en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones de los tribunales electorales de las entidades federativas.

C) Acuerdo General de la Sala Superior del TEPJF por el que se establece la circunscripción plurinominal y la distribución de las entidades federativas entre las Salas Regionales: Conforme a dicho acuerdo, el Estado de Sonora forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, cuya cabecera es la ciudad de Guadalajara, Jalisco, correspondiendo a la Sala Regional con sede en dicha ciudad el conocimiento de los medios de impugnación relacionados con actos de las autoridades electorales de esta entidad federativa .

D) Jurisprudencia y precedentes: La Sala Superior del TEPJF ha sostenido reiteradamente que contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el medio de impugnación procedente es el juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional Guadalajara, como se desprende de múltiples ejecutorias, entre ellas el SUP-JRC-2/2020, en el que se establece expresamente la competencia de la Sala Regional Guadalajara para conocer de impugnaciones contra actos del Tribunal Local .



IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución de fecha DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente POS-TP-02/2025, en la que se resolvió:

"ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a la persona denunciada."

Dicha resolución fue notificada personalmente al suscrito el día DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, mediante cédula de notificación levantada por la actuario Lic. Ana Teresita de la Rea García, de la que se anexa copia al presente escrito.

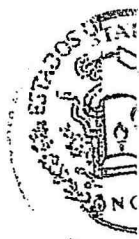
V. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIDAD POR CONVALIDACIÓN DE LAS OMISIONES INVESTIGATORIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

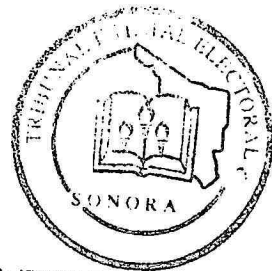
ARGUMENTO: El Tribunal responsable, al confirmar la resolución del IEE Sonora que declaró inexistentes las infracciones, convalidó las graves omisiones en que incurrió la autoridad administrativa durante la investigación, particularmente la falta de diligencias para mejor proveer y la indebida valoración de las pruebas técnicas, con lo que vulneró el principio de exhaustividad y el deber constitucional de investigar con verdad material.

DESARROLLO:

El artículo 287 de la LIPEES establece que la autoridad electoral tiene el deber de investigar los hechos denunciados con base en los principios de exhaustividad, verdad material y máxima diligencia. La Jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR



TRIBUNAL
del Poder Judicial del Estado
SALA CUARTA
PRIMERA CIRCULAR
PLURIS



004

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL

000004

PROVEER. DEBEN ORDENARSE CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE HAGAN NECESARIO SU DESAHOGO", es clara al señalar que cuando de las constancias de autos surjan elementos que hagan necesaria la práctica de diligencias para mejor proveer, la autoridad debe ordenarlas a fin de estar en posibilidad de resolver con plenitud de jurisdicción.

En el presente caso, el suscrito aportó a la autoridad administrativa:

1. Fotografías de los espectaculares denunciados, con su imagen y contenido visibles.
2. Publicaciones en la red social X de diversos usuarios que documentaron la existencia de dicha propaganda, con fechas y horas determinadas.
3. Una nota periodística que vinculaba la propaganda con un evento en el que se manifestó respaldo político a la denunciada para una candidatura municipal.
4. Ubicaciones precisas de los espectaculares.
5. Advertencia expresa de que algunos espectaculares ya habían sido retirados, lo que hacía previsible que una verificación posterior resultara infructuosa.
6. Solicitud expresa de diligencias adicionales: requerir información a empresas de publicidad exterior, citar a los testigos que difundieron las imágenes en redes sociales, y verificar registros contables.

La autoridad administrativa, sin embargo, se limitó a practicar una única diligencia de verificación física, constató que los espectaculares ya no se encontraban, y con base en ello determinó la inexistencia de la infracción. No ordenó ninguna de las diligencias solicitadas por el suscrito, ni siquiera se pronunció sobre ellas.

El Tribunal responsable, en lugar de revocar por esta omisión, la convalidó y confirmó la inexistencia de la infracción. Con ello, el Tribunal incurrió en la misma violación que la autoridad administrativa, pues omitió advertir que:

- La desaparición material de la propaganda no extingue el deber de investigar quién la contrató, quién la pagó y con qué finalidad.
- Tratándose de propaganda exterior, cuya naturaleza es efímera, la autoridad debe desplegar todas las diligencias a su alcance para reconstruir los hechos.
- Exigir la presencia física de la propaganda como requisito indispensable para sancionar crea un incentivo perverso: bastará con que los infractores retiren rápidamente la propaganda para quedar impunes.





005

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

000005

- Éran coincidentes en cuanto a contenido, ubicación y temporalidad.
- Fueron puestas a disposición de la autoridad para su certificación y desahogo.
- Se acompañaron de la advertencia de que la propaganda había sido retirada.

El Tribunal responsable omitió realizar un ejercicio de concatenación probatoria. Simplemente confirmó la determinación de la autoridad administrativa, sin explicar por qué las pruebas no generaban convicción, sin contrastarlas entre sí, y sin considerar el contexto procesal (la advertencia de retiro de la propaganda).

AGRAVIO CONCRETO: El Tribunal responsable violó el principio de congruencia y debida motivación al no realizar una valoración integral de las pruebas, limitándose a convalidar una valoración fragmentaria y restrictiva realizada por la autoridad administrativa.

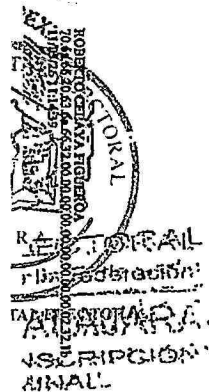
AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS.

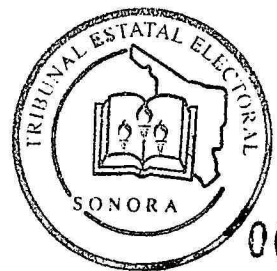
ARGUMENTO: Tanto la autoridad administrativa como el Tribunal responsable omitieron pronunciarse sobre las diligencias de investigación solicitadas expresamente por el suscrito en diversas promociones, lo que constituye una violación al derecho de petición (artículo 8 constitucional) y al debido proceso.

DESARROLLO:

En promociones presentadas ante el IEE Sonora, el suscrito solicitó de manera expresa y fundada que se practicaran las siguientes diligencias:

1. Requerir información a los dueños o arrendadores de las vallas publicitarias en las ubicaciones señaladas, a fin de determinar quién contrató la colocación de los espectaculares.
2. Recabar testimonios de vecinos que presenciaron la existencia de los anuncios.
3. Llamar como testigos a los autores de las publicaciones en la red social X, quienes difundieron las imágenes en tiempo real.
4. Verificar registros contables y de facturación de las empresas de publicidad exterior que operan en las ubicaciones señaladas.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

006

000006

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

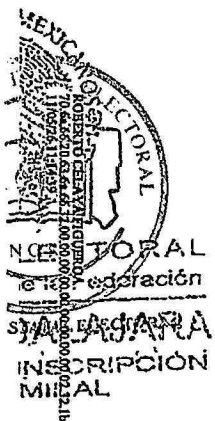
La Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", establece los elementos que deben analizarse para determinar su existencia:

- Elemento personal: Emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- Elemento objetivo o material: Análisis del mensaje para determinar si tiene carácter institucional o si, por el contrario, exalta la imagen del servidor.
- Elemento temporal: Si la promoción se realizó una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo, y su contexto.

En el presente caso, los indicios aportados por el suscrito acreditaban:

- Elemento personal: Espectaculares con la imagen a gran escala de Diana Karina Barreras y su nombre en tipografía destacada.
- Elemento objetivo: Ausencia de contenido institucional (no había fecha, lugar, ni logros concretos que permitieran rendición de cuentas). La frase "1er informe" era genérica y no cumplía función informativa real.
- Elemento temporal/contextual: La propaganda coincidió con un evento en el que un dirigente nacional del PT manifestó públicamente el respaldo de dicho partido a la denunciada para la Presidencia Municipal de Hermosillo.

Además, la Sala Superior ha precisado que, para calificar la propaganda como gubernamental o personalizada, no es necesario que provenga de alguna persona servidora pública ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite (Jurisprudencia 19/2015).





007

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
000007

Al exigírsele al ciudadano una prueba plena de hechos que sólo la autoridad puede reconstruir mediante sus facultades de investigación, se le coloca en un estado de indefensión absoluta. Si la autoridad electoral puede exonerar con una simple acta de inexistencia, se crea un incentivo perverso para que los infractores retiren rápidamente la propaganda, burlando así el control constitucional.

El derecho de acceso a la justicia no se satisface con una respuesta cualquiera, sino con una respuesta que aborde el fondo mediante una investigación seria, completa e imparcial. En el presente caso, la respuesta del Tribunal fue formalmente existente pero materialmente vacía, pues no hubo una revisión real de las violaciones cometidas en la instancia administrativa.

AGRAVIO CONCRETO: El Tribunal responsable violó el artículo 17 constitucional al no garantizar al suscrito un acceso efectivo a la justicia mediante una revisión exhaustiva de las violaciones cometidas por la autoridad administrativa.

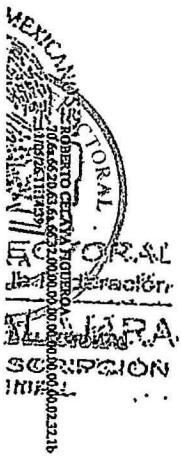
AGRAVIO SEXTO. ERROR MATERIAL EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA DENUNCIADA.

ARGUMENTO: En la cédula de notificación de la resolución impugnada, la denunciada aparece identificada como "DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO", cuando su nombre correcto es DIANA KARINA BARRERAS RODRÍGUEZ, como consta en la denuncia original y en todas las promociones del procedimiento. Este error, aunque material, es revelador de la falta de cuidado y diligencia con que se ha conducido el procedimiento en perjuicio del suscrito.

DESARROLLO:

Si bien este error podría considerarse menor, evidencia una falta de atención por parte de las autoridades responsables que, sumada a las omisiones sustantivas señaladas, configura un cuadro de deficiencia en la administración de justicia que ha afectado el derecho del suscrito a una resolución cuidadosa y fundada.

AGRAVIO CONCRETO: El error material en la identificación de la denunciada es un indicio más de la falta de exhaustividad y cuidado con que se ha conducido el procedimiento.





008

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

000008

E) Se dé vista al Instituto Nacional Electoral por cuanto hace a los posibles actos anticipados de campaña de carácter federal que se desprenden de la nota periodística aportada.

VII. ANEXOS

1. Copia simple de la cédula de notificación personal de fecha 16 de febrero de 2026, levantada por la actuario Lic. Ana Teresita de la Ree García (para acreditar el acto impugnado y la oportunidad del juicio).
2. Copia simple de la resolución de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente POS-TP-02/2025.

VIII. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Gardenias número 351, entre calles Flores y Girasoles, colonia Jardines del Valle, en Ciudad Obregón, Sonora, C.P. 85000.

Autorizo para recibir notificaciones, así como para imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, y de manera específica autorizo el correo electrónico rocefi@gmail.com para recibir todo tipo de notificaciones, con plena validez legal, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General de la Sala Superior que establece el Juicio en Línea.

PROTESTO LO NECESARIO

DR. ROBERTO CELAYA FIGUEROA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: POS-TP-02/2025
DENUNCIANTE: ROBERTO CELAYA FIGUEROA.
DENUNCIADA: DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO.

C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA
DOMICILIO: GARDENIAS, NÚMERO 351, ENTRE CALLES
FLORES Y GIRASOLES, COLONIA JARDINES DEL
VALLE, OBREGÓN, SONORA.
Presente.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y PRESUNTO USO INDEBIDO DE PROPAGANDA...

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

El día doce de febrero de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió Resolución en la cual resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a la persona denunciada."

Por lo que, siendo las doce horas con veintiséis minutos, del día dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, procedí a notificar por medio de la presente cédula, al C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA, por conducto de el mismo quien se identifica con Credencial para votar número 0922054950954 y manifiesta ser la persona buscada

Asimismo, le hago entrega de copia certificada de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, dictada en el expediente POS-TP-02/2025, constante de quince fojas útiles, debidamente cotejadas, selladas y foliadas; para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Doy fe.

Ana De La Ree
LIC. ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA

RECIBÍ DE CONFORMIDAD.
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN
RECIBE.

TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA EL
PRIMERA CI
PLUF



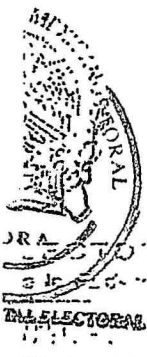
POS-TP-02/2025

Por otra parte, se consideran pruebas técnicas las fotografías, u otros medios de reproducción de imágenes o video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del IEEyPC o del Tribunal Electoral. Para lo que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así pues, el artículo 333 de la LIPEES señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por su parte, las documentales privadas así como las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Abundando a lo anterior, la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**, determina que conforme a su naturaleza, las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración, en el que el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél, es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de ese tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por último, la Jurisprudencia 4/2014, dictada por la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. La cual establece que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar.



JAL



012

informa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SONORA

000012

Diputada Diana Karina Barreras rinde primer informe de actividades

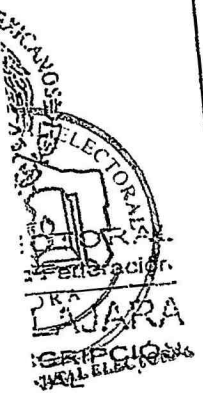
Refrendando su compromiso y cercanía con Hermosillo



Diana Karina Barreras Archivo

Por Redacción
08/07/2025 19:28 / Unidad Informa /

En medio de un ambiente de mucha alegría y respaldo a su trabajo, y acompañada por más de 700 personas que abarrotaron el lugar del evento, la Diputada Federal, Diana Karina Barreras, presentó su Informe de Actividades del primer año de trabajo como legisladora federal.



Ubicación 4:

Acto seguido procedí a ubicarme en el domicilio: Boulevard Periférico Norte y Callo Gral. Bernardo Reyes, Col. Balderama de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a verificar la existencia del presunto espectáculo o valla publicitaria, por lo que procedo a plasmar imágenes de lo que me fue posible apreciar.

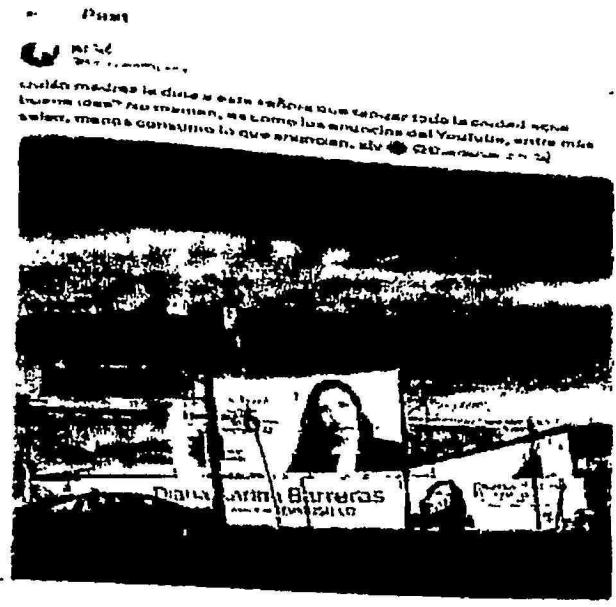


Oficialía electoral.

Mediante oficialía electoral de cinco de septiembre, llevada a cabo con motivo de la verificación de los presuntos medios promocionales, que se realizaron con motivo de la verificación de los enlaces aportados por el candidato, se procedió a la verificación de la siguiente:

ROBERTO CHAVEZ VA GUERRA
871,104.4
POS-TP-02/2025

VERONIA



Prueba técnica 6:

<https://elzancudo.com.mx/vernoticias.php?artid=44834&categoria=1>

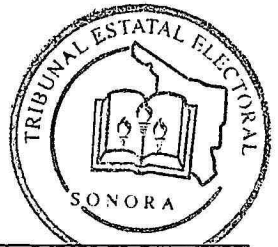


HOME NOTICIAS ENTREVISTAS ARTICULOS GALERIAS VIDEO CONTACTO

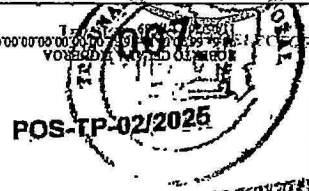
Informe de Diputada Diana Karina Barreras marco para destapes



ESTADO DE VERONIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
DIA 14 DE ABRIL DE 2025
PRIMERA OFICINA
PLAZA



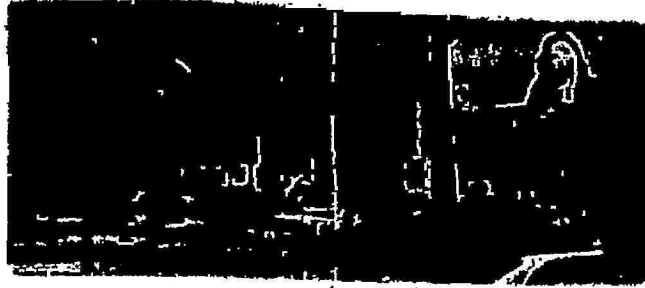
017



000017

Mazón Protegido
#Mazon

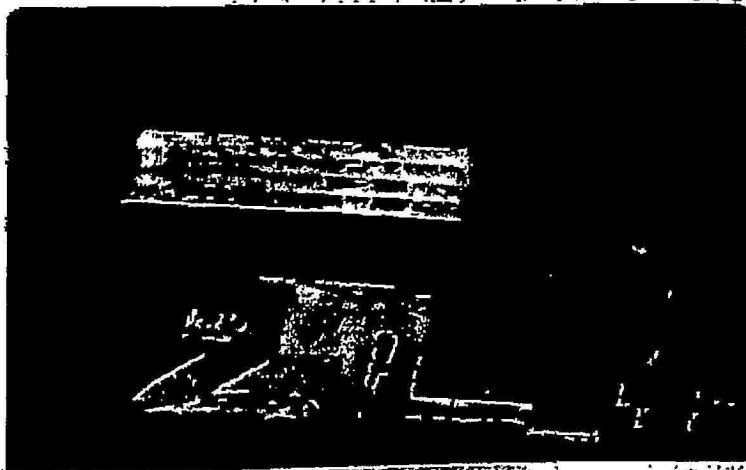
Heimos illo lleno de espectaculares de la Diputada censurada
Dona Karina; en politica no hay casualidades, no hallan que hacer
para tratar de recomponer su camino hacia una nueva candidatura,
aunque deje a medias lo que ya ilane [ajaja] haquisimos nala



Prueba técnica 2:

https://x.com/maferviz/status/1940443834418372672?t=qb7LO71d_6hUFFwRWme0DW&s=19

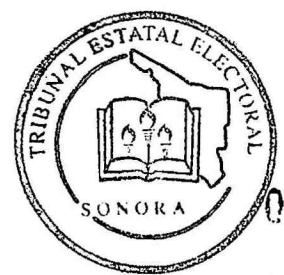
Mazón Protegido
#Mazon



Prueba técnica 3:

<https://x.com/arielmachado/status/1940513617453178943?t=vRIMcBW3dPmeaKouLTaUNg&s=19>

CONSEJO
GENERAL
ELECTORAL
ESTADUAL
SONORA



019



000019

registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, la cual está prohibida cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

El artículo 210 define que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo (ahora noveno) del artículo 134 de la CPEUM, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre y cuando se limiten una vez al año y sean difundidos dentro de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha de la presentación del informe, de igual forma establece la prohibición de que la mencionada difusión de los informes tenga fines electorales o de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte el artículo 224, establece los plazos para la realización de las campañas electorales.

Además, el artículo 275, fracciones VIII, define que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de referencia, constituye infracción por parte de las personas servidoras públicas.

5.2. Pruebas.

A continuación, se procede a mencionar las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora en el procedimiento que nos ocupa, siendo las siguientes:

1. Pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante.

Prueba técnica 1:

https://x.com/R_Mazon/status/193978278315023197?t=D47nqTKdHPSY uxThQKe7w&s=19

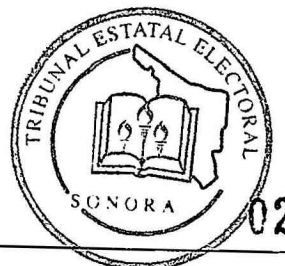
Prueba técnica 2:

<https://x.com/maferviz/status/1940443834418372672?t=qb7LO71d 6hUFFwRWme0DW&s=19>

Prueba técnica 3:

<https://x.com/arielmachado/status/1940513617453178943?t=yRIMcBW3dPrneaKouLTaUNq&s=19>





021

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA
ROBERTO CHAVEZ FIGUEROA
10/02/2025
POS-TP-02/2025

000021

Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 20/2018 de rubro **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."**, que determinan que previo al inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador ordinario, por conductas que pudieran constituir infracciones al artículo 134 ahora párrafos octavo y noveno, la autoridad administrativa electoral debe atender entre otros los requisitos consistentes en a) estar en presencia de propaganda política o electoral. b) analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social difundida por el servidor público, implicó promoción personal. c) advertir la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134 párrafos octavo y noveno. d) establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad. e) examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa legal en el ejercicio de un cargo popular.

En ese contexto, la DEAJ debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan definir si la conducta atribuida configura una posible falta a la normatividad aplicable cometida por persona servidora pública, para con ello determinar lo que conforme a derecho corresponda, requisitos que no fueron atendidos por la autoridad administrativa electoral previo a la admisión y/o emplazamiento ni en ningún otro momento.

Ahora bien, en este procedimiento en particular, dado que derivado de la verificación de los espectaculares no se comprobó su existencia, aunado a que el artículo 210 de la LIPEES contempla que para efectos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo (ahora párrafo noveno)²⁰ de la CPEUM, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda**, por lo que, de acuerdo con el artículo 294, fracción IV, último párrafo de la LIPEES, el Instituto Estatal estaría en condiciones

²⁰ Se hace la aclaración que de acuerdo con lo publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, número de edición mensual: "veinticuatro", Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, se adicionó un párrafo tercero al artículo 134 de la CPEUM, recorriéndose por su orden los siguientes a este, por lo cual, el párrafo octavo de referencia, en realidad es el noveno.





022

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

663111025001
1122/2025
POS-1102/2025

000022

certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)¹⁸; c) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para asegurar los derechos humanos de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el procedimiento planteado a la luz de los mencionados principios.

De la misma forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P.J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. - El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

En el asunto en particular, la DEAJ emitió acuerdo de admisión el pasado doce de agosto, mismo que después de un análisis razonado sobre la vía correspondiente, entre otras cosas determinó dar inicio al procedimiento sancionador IEE/POS-009/2025, por la presunta comisión de infracciones electorales consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda, en aparente

¹⁸ Jurisprudencia 30/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667; con número de registro digital: 174326.

Tribunal las constancias que hasta ese momento integraron el expediente IEE/POS-09/2025, para efectos de proceder como correspondiere.

2. POS ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

2.1. El Tribunal Electoral ordenó reponer procedimiento. El doce de noviembre, mediante acuerdo plenario, a causa de las inconsistencias presentadas en la admisión dictada por la DEAJ el doce de agosto, este Tribunal ordenó reponer el procedimiento para efectos de que la autoridad investigadora emitiera una nueva admisión.

3. Reposición POS ante el IEEyPC.

3.1. Recepción del POS. Mediante acuerdo dictado el doce de diciembre, la DEAJ se manifestó respecto al cumplimiento del acuerdo plenario dictado por este Tribunal y según lo razonado en su acuerdo, atendió la determinación dictada por este Tribunal que ordenó reponer el procedimiento.

3.2. Cierre de investigación. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, la DEAJ dio por concluida la investigación en sede administrativa del POS.

4. POS ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

4.1. Recepción del expediente en sede jurisdiccional. Mediante oficio IEE/DEAJ-009/2026 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal recibió el expediente formado con motivo del procedimiento que nos ocupa, mismo que fue recibido en esa misma fecha.

4.2. Sustanciación. Mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veintiséis, se turnó el expediente que integra el POS a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, el cual se radicó el nueve de febrero siguiente.

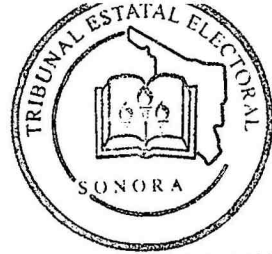
CONSIDERANDOS

1. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 39, en relación con el artículo 41, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 22, párrafo veintisiete y veintinueve, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 287 y 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para



TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA I
PRIMERA CÍRCULO
PLUR

SECRETARÍA
ESTADAL



023

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ROBERTO CEVALA FLORES
16/08/2025 11:49:31
11/07/2025 11:49:31

POS-TP-02/2025

000023

1.2. **Desahogo de contenido.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁹ del IEEyPC, entre otras cosas ordenó llevar a cabo oficialía electoral para el desahogo del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante, lo cual tuvo sus efectos a través de la oficialía electoral practicada el seis de agosto¹⁰.

1.3. **Requerimiento a la parte denunciante y orden de emplazamiento a la parte denunciada.** Mediante acuerdo dictado el doce de agosto por la DEAJ, entre otras cosas, admitió el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa y ordenó emplazar a la persona denunciada por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda.

Por otro lado, se requirió a la persona denunciante para que, en un plazo de tres días, proporcione los domicilios en los que, en su momento, presuntamente se ubicaban los espectaculares a los que hizo referencia en su escrito de denuncia¹¹.

1.4. **Verificación de existencia de espectaculares.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, una vez cumplido el requerimiento efectuado a la persona denunciante sobre la ubicación de los espectaculares a los que hizo referencia en su denuncia, la DEAJ ordenó entre otras cosas, la verificación de su existencia. Lo cual se llevó a cabo a través de la oficialía electoral practicada el veintisiete de agosto¹².

1.5. **Contestación al emplazamiento.** El veintiséis de agosto, la persona denunciada dio contestación al escrito de acusación presentado en su contra¹³.

1.6. **Desahogo de contenido.** Mediante acuerdo de dos de septiembre, la DEAJ entre otras cosas, ordenó llevar a cabo oficialía electoral para el desahogo del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciada, lo cual tuvo sus efectos a través de la oficialía electoral practicada el cinco de septiembre¹⁴.

1.7. **Remisión de expediente a sede jurisdiccional.** El diecisiete de octubre, mediante oficio IEE/DEAJ-166/2025¹⁵, la autoridad investigadora remitió a este

⁹ En lo sucesivo DEAJ o Dirección.

¹⁰ Contenido consultable de la foja 29 a la 31 y de la 34 a la 38 del expediente.

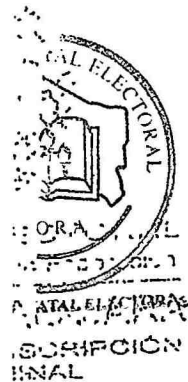
¹¹ Contenido consultable de la foja 39 a la 42 del expediente.

¹² Contenido consultable de la foja 63 a la 64 y de la 87 a la 91 del expediente.

¹³ Contenido consultable de la foja 77 a la 86 del expediente.

¹⁴ Contenido consultable de la foja 92 a la 94 y de la 116 a la 121 del expediente.

¹⁵ Contenido consultable de la foja 01 a la 15 del expediente.





POS-TP-02/2025

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PÓS-TP-02/2025.

**PARTE DENUNCIANTE: ROBERTO
CELAYA FIGUEROA.**

**PARTE DENUNCIADA: DIANA
KARINA BARRERAS SAMANIEGO.**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SÁLCIDO JASHIMOTO.**

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

VISTAS las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador¹ **POS-TP-02/2025**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa², en contra de Diana Karina Barreras Samaniego³, por la probable actualización de infracciones electorales consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de propaganda, este Tribunal Estatal Electoral resuelve **declarar la inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Antecedentes:

1. POS ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴.

1.1. Interposición electrónica de denuncia. El quince de julio de dos mil veinticinco⁵, la Secretaría Ejecutiva⁶ del IEEyPC, hizo constar la recepción digital de escrito de denuncia y anexos, presentada por la persona denunciante, en contra de la persona denunciada, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de propaganda y actos anticipados de campaña⁷. Misma que fue ratificada por la persona denunciante el dieciséis de julio siguiente⁸.

¹ En lo sucesivo Procedimiento o POS.

² En lo sucesivo persona denunciante o parte denunciante.

³ En lo sucesivo persona denunciada o parte denunciada.

⁴ En lo sucesivo IEEyPC.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco salvo precisión distinta.

⁶ En lo sucesivo Secretaría Ejecutiva.

⁷ Contenido consultable de la foja 18 a la 21 del expediente.

⁸ Contenido consultable en la foja 28 del expediente.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL 024

000024

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 Ilovemerged.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CELAYA FIGUEROA	Validez:	BIEN	Vigente

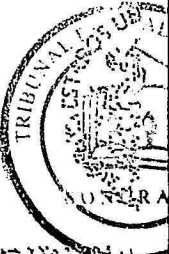
FIRMA			
No. serie:	70.8a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.02.32.1b	Revocación:	Bien
Fecha: (UTC/CDMX)	17/02/26 16:10:05 - 17/02/26 10:10:05	Status:	Bien
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	a6 d0 9d dc 75 30 10 02 56 0f 08 5b 8a e1 d8 37 43 82 c8 c6 28 bb 68 1d 27 c5 bd 9a 69 a6 f4 0e 8c 4a 1c bc 25 5c 4d 84 78 89 72 56 d3 09 2b 9b c2 30 4a 8c ba ad 85 27 27 f8 1e 37 d8 ea a3 94 6a dd b9 d8 9a 28 ba 04 37 2e ab 4e 06 ee f3 bb 47 5e 6b ef d6 8e a8 fa 0d 71 6d b4 4a 3e fc 55 05 b1 9d 1d 8c 8e 78 ba 0e 44 f9 ce bc 12 48 5a 34 98 cc 7a b8 34 b3 01 a9 46 57 3e 89 1d 42 4c 2e ea 70 10 91 9d 91 1b 59 9d 13 a9 11 3e 7f 7d 2b 56 e2 5a 85 74 8e d9 8c 85 d1 38 94 33 9f 3b 25 50 6c fe 88 0b 13 a9 01 63 ec f4 38 3f e1 d8 25 63 94 d5 91 ef 70 b8 b5 b5 84 72 43 20 c1 f3 58 50 84 e5 f4 18 ce a5 04 d1 f0 7a 9a c7 6b 69 fa 6b 77 41 83 c4 f9 0e d4 4f 50 4f cd 19 0b f1 db 4c 73 0e 32 e3 f6 c3 3f 38 29 b7 cb 53 6b 43 68 1b d2 cb 03 f3 6f 4a 49 c5 88 d7 92 80 58		



OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/26 16:10:06 - 17/02/26 10:10:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.8a.68.32.20.63.8a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/26 16:10:06 - 17/02/26 10:10:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	268748
Datos estampillados:	QD9EyOJ9mmbOfkLyFleD1ycw0qk=

SIN TEXTO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CASTILLA-LA MANCHA
SALA PRIMERA
PRIMERA C
PLUT



025

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

000025

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 44

Remitente: jorge.pedrazas@te.gob.mx

Destinatario: rocefi@hotmail.com

Fecha de recepción: 17/02/2026 10:19:49 a. m.

RECIBI:

• Escrito de medio de impugnación, de fecha 17 de febrero de 2026, firmado electrónicamente por Roberto Celaya Figueroa.

ATENTAMENTE

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA
GUADALAJARA
JORGE PEDRAZA SANTOS
OFICIALÍA DE PARTES REGIONAL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA DE PARTES REGIONAL
GUADALAJARA
RECIBIÓ EL
17/02/2026 10:19:49 a. m.
POR
JORGE PEDRAZA SANTOS
OFICIALÍA DE PARTES REGIONAL

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 acuse-Interposicion-F44-2026.p7m
Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	JORGE PEDRAZA SANTOS	Validez:	BIEN
			Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.8a.68.20.20.74.85.32.00.00.00.00.00.00.00.00.06.01	Revocación:	Bien
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/26 16:21:00 - 17/02/26 10:21:00	Status:	Bien
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	1c 15 f5 bb 6f 97 6c a9 b9 e7 a5 30 dd a9 18 a6 f2 20 52 a6 c5 2d c4 d1 7b 4c 48 2f 05 b3 58 00 a2 56 92 f2 86 73 0a 3a 97 1a 02 a6 1c 66 ea c0 11 5c 88 12 6c 06 54 ac 58 fc 56 a0 46 bc 9b ef 3a 67 a6 7f 37 ec fc 57 bc d2 df 49 17 09 16 e3 cc c0 fa af fe 3d 08 8d cc 50 d7 2b f2 74 ff 24 38 20 2d 63 76 64 56 60 15 44 67 ea 1a 61 91 f3 ea dc 70 4a 71 d4 47 a1 d8 5c 28 a1 9c fe 84 d0 0a 7d 6a 0c f9 da d2 20 fc 98 2a e7 11 85 f8 09 12 9b 68 a2 57 5d 11 c5 a6 c4 16 2a a7 3a 1a e7 68 13 e7 bd 8c 9b 17 71 4b 15 b6 d1 82 fb 3a f2 32 41 66 6c 37 8d 03 c0 6b 8b 7f 07 a8 12 44 8c 93 e4 31 b1 3a 86 d5 f7 c4 5f 62 2a c9 9d f7 7d cd 60 53 9b 47 22 5b 9a da d2 85 95 74 0f 9d 60 12 87 22 9d d4 a2 b6 94 57 ea 64 8a a8 99 35 bd 81 40 2f 37 ad f1 3c 99 77 00 b8 91 b4 c2 bd d3		



OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/26 16:21:01 - 17/02/26 10:21:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.8a.68.32.20.74.85.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/26 16:21:01 - 17/02/26 10:21:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	268802
Datos estampillados:	XZ/BZfgNI1w6LhmJv6vYauQA=

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

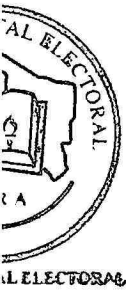
Que las presentes copias fotostáticas, constante de **veinticinco (25)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a lo siguiente: impresión de documento digital relativo a medio de impugnación y sus anexos, interpuesto por el C. Roberto Celaya Figueroa, en contra de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente POS-TP-02/2025; la cual tuve a la vista para su compulsación y expedición, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**



SIN TEXTO